

**Privatización del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia<sup>1</sup>**

**“Privatization of the Penitentiary and Prison System in Colombia”**

SULAY MILENA VARGAS REALES<sup>2</sup>

**Universidad Simón Bolívar- Seccional Barranquilla**

**Especialización En Derecho Penal**

**Posgrados.**

**Barranquilla- Atlántico**

**2022.**

---

<sup>1</sup> Este ensayo proviene de un ejercicio investigativo elaborado en las sesiones de clase bajo la tutoría de los docentes disciplinares y metodológicos.

<sup>2</sup> Estudiante de Especialización en Derecho Penal, correo institucional: [sulay.vargas@unisimon.edu.co](mailto:sulay.vargas@unisimon.edu.co)

## Resumen

El presente ensayo es producto de una investigación cualitativa, de corte explorativa que incluyó diferentes métodos, tales como recolección de información, análisis de decisiones judiciales y estudio del ordenamiento jurídico. A través del cual se pretende examinar la situación de menoscabo en que se encuentra la población privada de la libertad en el país, respecto de sus derechos humanos, los artículos que lo comprueban y jurisprudencia que se ha desarrollado entorno a ello. Así mismo, estudiar las estrategias empleadas en otros Estados, en materia de sistemas penitenciarios y carcelarios, su ordenamiento jurídico y contenido doctrinario, a fin de identificar ventajas y desventajas que, en derecho comparado, ha tenido la aplicación de la privatización del sistema, para finalmente plantear criterios a partir de los cuales se deba estructurar una privatización del sistema penitenciario y carcelario.

En consecuencia, este estudio que nace de la discusión acerca de la privatización del sistema penitenciario y carcelario en el país, busca proponer lineamientos necesarios a fin de mejorar las condiciones de vida de los reclusos, a quienes el Estado actualmente, con la privación de su libertad, ha afectado en gran medida los derechos constitucionales que les asisten, dado que los centros de reclusión, en su mayoría, se encuentran superados en capacidad operativa. A su vez, se pretende probar que para mejorar las condiciones del sistema penitenciario y carcelario, es preciso la aplicación de diversas medidas, contenidas en una política criminal organizada que se interese por la prevención del delito y no solo por la persecución del mismo.

Palabras clave: Dignidad humana, establecimiento carcelario, hacinamiento, libertad, privatización.

## Introducción

El Estado Colombiano, en el ejercicio de la política criminal vigente, posee un alcance resocializador, según el cual, la función de la pena ya no es una sanción como castigo sino, propender por la resocialización del condenado<sup>3</sup>, quien por orden judicial podrá cumplir su sentencia bien sea a través de pena privativa o no privativa de la libertad, y entre las privativas de la libertad, bien puede ser en su lugar de residencia o en establecimiento carcelario.

A día de hoy, la situación en la que se desarrolla el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad en los establecimientos penitenciarios, se encuentra rodeada de circunstancias que no son óptimas para el proceso resocializador de los condenados, ni para el fin preventivo de las medidas de aseguramiento, ello producto de factores como el hacinamiento, insuficiencia en la infraestructura y en las condiciones de salubridad e higiene, falta de servicios asistenciales de salud, falta de oportunidades para la redención de la pena y precarias condiciones de los sistemas sanitarios, que los obliga a vivir en un entorno indigno e inhumano (C. Const. Sentencia T-197/2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) e impiden gravemente el bienestar de los reclusos dada la desmejora en su calidad de vida, vulnerándose así los derechos humanos que les asisten.

A partir de lo anterior, al no ser suficiente el esfuerzo estatal direccionado a disminuir la población privada de la libertad, a partir de la aplicación de subrogados penales, entre otras políticas de estado; ha suscitado la intervención de la Corte constitucional, quien en diferentes ocasiones ha declarado el estado de cosas contrario a la Constitución de 1991 del sistema penitenciario y carcelario.

---

<sup>3</sup> Colombia, Congreso de la Republica, Ley 599 de 2000 (código penal). Artículo 4: “Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.

En consecuencia, a día de hoy se estudia la posibilidad de privatización del sistema penitenciario y carcelario, medida que ha sido aplicada en diferentes estados de América y de otras regiones del mundo que han presentado situaciones similares de hacinamiento y condiciones degradantes para los reclusos en los centros penitenciarios.

En ese sentido, países como Estados Unidos, Chile, Perú, entre otros, han aplicado el modelo de privatización en los últimos años obteniendo diferentes resultados entre los que se hace necesario estudiar si lo pretendido por el Estado se ha conseguido, tanto en la disminución del gasto público por la existencia de capital privado, como en la mejora de las condiciones de calidad de vida de las personas privadas de la libertad.

Por consiguiente, al revisar tales datos, será posible conocer si las ventajas que ofrece la privatización del sistema, van en consonancia con el fin resocializador de la pena, la garantía de los derechos humanos y derechos fundamentales constitucionales de la población privada de la libertad, así como de la responsabilidad del Estado como administrador de justicia, que permitirán establecer los criterios en los que se debe orientar un proceso de privatización que resulte adecuado y no simplemente como una salida que aliviane la responsabilidad estatal, en razón a que el Estado nunca podrá ceder las facultades que devienen del cumplimiento de los fines contenidos en el articulado constitucional y de los deberes que posee con sus ciudadanos.

El presente texto se divide en cuatro acápites, denominados: i) del fin resocializador de la pena frente al fin preventivo de las medidas de aseguramiento, en el cual se evalúa el fundamento jurídico en que se erige el carácter resocializador de la pena. ii) situación de hacinamiento y bajas condiciones de vida de las personas privadas de la libertad en Colombia, en el cual se exponen eventos en los que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la ausencia de tratamiento digno

en las cárceles del país, iii) derecho comparado, evidencia las medidas implementadas en otros estados y finalmente, iv) lineamientos que deben dirigir un proceso de privatización penitenciaria y carcelaria en Colombia, propone cuales deberían ser los propósitos que deben integrar un proceso de privatización del sistema penitenciario y carcelario.

### Tesis

La situación de crisis que históricamente ha evidenciado el sistema penitenciario y carcelario en Colombia, requiere de una política criminal diversa y completa, atendiendo al carácter preventivo del derecho penal, así como a los principios constitucionales en los que se funda el estado social de derecho; la cual permita integrar soluciones destinadas a rescindir la deuda que día a día se nutre entre el Estado Colombiano y, la dignidad humana y el debido respeto de los derechos constitucionales fundamentales de las personas privadas de la libertad dentro de cárceles o penitenciarias. Por lo tanto, medidas como la privatización, parcial o total, del sistema penitenciario y carcelario, deben estudiarse como una posibilidad, que propone, a través de la intervención de empresas privadas, mejorar las condiciones de vida de los reclusos, durante el tiempo que se encuentren privados de la libertad, de conformidad con los postulados de la carta política de 1991.

## **Situación de hacinamiento y bajas condiciones de vida de las personas privadas de la libertad en Colombia**

Diversos son los autores, informes y jurisprudencia en los que se ha expuesto el abandono estatal dado a la población privada de la libertad en el país, tales escritos dan cuenta de una realidad reconocida por la sociedad colombiana que, a pesar de haber reconocido proclamado en 1991 una constitución nacional con un enfoque pluralista basada en el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos y entre las que se enumeran diversos derechos y garantías para los colombianos, poco de ello se cumple en lo que tiene que ver con la salvaguarda de los derechos de las personas privadas de la libertad quienes son sometidos a tratos indignos e inhumanos en los centros penitenciarios y carcelarios del país, que evidencian el descenso hasta límites inadmisibles desde la perspectiva del derecho a vivir libre de humillaciones (Arias, 2021).

Lo anterior, contrariando no solo los postulados constitucionales, sino todo el ordenamiento jurídico colombiano que se erige sobre un reconocimiento de principio de dignidad humana, así como los tratados y convenios de derecho internacional ratificados con Colombia, entre ellos: las Reglas de Tokio y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

En lo atinente a las condiciones mínimas exigibles para cumplir el propósito resocializador y preventivo de la pena de prisión y de las medidas de aseguramiento, respectivamente, es preciso tener de presente que la Corte constitucional ha declarado la existencia de un estado de cosas inconstitucional<sup>4</sup> en el sistema penitenciario y carcelario, en tres ocasiones. La principal

---

<sup>4</sup> Cortés, Z (2012) “La Corte Constitucional a través de desarrollo jurisprudencial creó un término denominado “estado de cosas inconstitucional”, que al parecer es consecuencia de la ausencia del Estado, entendida como vulneración efectiva a derechos fundamentales a partir de la inoperancia del Estado. Es allí donde el poder discrecional de la

declaratoria fue mediante la sentencia T-153 de 1998, luego en Sentencia T 388 del 2013 y finalmente a través de sentencia T 762 de 2015, situaciones que dan cuenta de la inexistencia de requisitos mínimos de los cuales se pueda dilucidar la existencia del cumplimiento de los mínimos de dignidad humana dentro de los cuales se debe desarrollar los fines pretendidos con la detención intramural.

En principio, a través de la Sentencia T-153 de 1998, la Corte Constitucional estudió el caso de dos tutelas presentadas contra el INPEC y el Ministerio de justicia, por la situación de violación continúa de los derechos de los sindicados y procesados detenidos en diferentes cárceles del país, en dicha sentencia la Corte verificó mediante una visita a los centros de reclusión, que en los mismos existían condiciones de hacinamiento, fallas en la infraestructura y problemas con los servicios médicos y sanitarios de los que extrae que imposibilita el desarrollo del fin resocializador de que trata el artículo 10 del código penitenciario (1995):

Artículo 10. Finalidad del tratamiento penitenciario: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Tal como lo señalan Archila y Hernández (2015) “No solo eso, sino que el fin del tratamiento penitenciario radica en lograr la resocialización de los sentenciados, lo cual se ve truncado por las condiciones mismas en las que habitan las personas en las cárceles”. (p. 203).

---

Corte Constitucional, entra a tomar decisiones administrativas y políticas por fuera del marco de su competencia, aplicando la nueva interpretación constitucional”.

Lo anterior, dado que por la difícil situación de hacinamiento y el estado de la infraestructura, impide que los internos tengan acceso a espacios para el correcto desarrollo de su vida y aún menos para el desarrollo de actividades de trabajo, estudio o recreación.

Al respecto, en la mentada jurisprudencia, la Corte indicó:

Las condiciones de vida en los penales colombianos vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan otros de sus derechos, tales como la vida, la integridad personal, su derecho a la familia, etc. Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado. Por lo contrario, la situación descrita anteriormente tiende más bien a confirmar el lugar común acerca de que las cárceles son escuelas del crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción. (Sentencia T-153 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Conviene subrayar que, de lo dicho por ese tribunal constitucional tras evaluar la situación del sistema penitenciario y carcelario del país, no puede ser reconocido el tratamiento penitenciario dado a los internos como resocializador, ni, incluso, constitucionalmente aceptable. Ello, dado que el evidente incumplimiento de las obligación por parte del Estado, y de la sociedad, del mínimo de requisitos para considerar que, a las personas privadas de la libertad, se les trata con respeto de su dignidad humana.

Posteriormente, en Sentencia T-388 de 2013, la Corte Constitucional, evaluó la existencia de un nuevo estado de cosas inconstitucional, en esa ocasión distinto al presentado y ya superado evento de 1998. Para la Corte:

El sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible con un estado social y democrático de derecho. (M.P. María Victoria Calle Correa)

Como se ha dicho, la Corte reconoce que la situación por la que atraviesa en ese momento el sistema penitenciario y carcelario, contraria el principio de dignidad humana sobre el cual se soporta el estado y que se encuentra presente en todas las leyes que hacen parte del ordenamiento jurídico penal colombiano. De ahí que, partiendo de la ausencia del respeto por la dignidad humana, a la población reclusa se le han conculcado diversas garantías y derechos del orden constitucional, que le son inalienables y son diferentes a los derechos suspendidos por la orden judicial de privación de la libertad. “los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada” (Sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa).

Con todo, entre las circunstancias que llevaron a la nueva declaratoria de estado de las cosas inconstitucional, se encuentran el incumplimiento prolongado de las obligaciones de respeto, protección y garantía que residen sobre la población privada de la libertad; la institucionalización de prácticas inconstitucionales; la ausencia de planes o medidas de tipo legislativas, administrativas y presupuestales requeridas para afrontar la evidente crisis; la necesidad de una respuesta institucional conjunta, que requiere la intervención de diversas entidades, las cuales deben, mancomunadamente, diseñar planes y ejecutar programas cuyo desarrollo continuo permita desarrollar el fin propuesto; y, el hecho de que tales situaciones afectan los derechos fundamentales

de un elevado número de personas que, de presentar cada una la acción de amparo constitucional, ocasionarían la congestión del sistema judicial.

Las anteriores situaciones, resumibles en el crítico estado dentro de las cárceles del país que en ninguna medida podían ser consideradas respetuosas de los derechos humanos y del principio de dignidad humana que le asiste a la población reclusa, así como la falta de medidas gubernamentales destinadas a modificar y mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad, impulsaron a la Corte, en esa ocasión, tras evidenciar que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad se estaban viendo afectados tanto por la violencia producida por los ataques entre reclusos, como por el Estado con la ausencia de una política criminal respetuosa, en la que el amparo para el goce efectivo de sus derechos es inexistente, en contraste con lo contenido en la constitución nacional.

En ese mismo orden, en el año 2015, mediante Sentencia T-762 de 2015 la Corte ratifica la existencia del estado de cosas contrario a la constitución, en el sistema penitenciario y carcelario del país, y la consecuente afectación de los derechos de las personas privadas de la libertad. Sostiene que la responsabilidad estatal dentro de la crisis presentada, parte de la política criminal existente en Colombia, la cual “...necesita con urgencia crear y fortalecer los precarios sistemas de información sobre la criminalidad y sus dinámicas, para poder presentar propuestas que retroalimenten las diversas respuestas institucionales a los fenómenos criminales.” (Sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Lo expuesto por la Corte, subyace de lo que considera, una política criminal sin fundamento en la evidencia empírica con tendencia al endurecimiento punitivo, considerando que la sola

creación de infraestructura para elevar la capacidad carcelaria no resuelve la crisis del sistema, visto que la población privada de la libertad se mantiene en aumento producto de la escasez de medidas estatales dirigidas a la disminución del delito, limitándose a un excesivo uso del derecho penal, dejando de lado el uso del derecho penal como ultima ratio y del carácter excepcional de las medidas de aseguramiento.

En esta sentencia, la Corte constitucional evalúa los orígenes de la constante situación de vulneración de derechos y crisis dentro del sistema penitenciario y carcelario, y concluye que la falla dentro de la política criminal del estado, la cual evidencia haber desatendido su carácter preventivo y de ultima ratio, expone a la población reclusa a vivir en hacinamiento, con bajas condiciones de vida, sin lugares dignos para dormir, comer, realizar actividades de recreación, formación o resocialización, bajo condiciones sanitarias y con fallas de infraestructura, así como sin lugares para llevar a cabo las visitas familiares.

La política criminal, debe tener un carácter preventivo, dentro del cual se respete el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada y donde el fin primordial sea la efectiva resocialización de los condenados, lo cual, solo es posible si se garantizan los derechos fundamentales de los reclusos, de acuerdo con lo contenido en los principios constitucionales y en los convenidos internacionales donde se han establecido el mínimo de deberes que tiene el Estado con las personas privadas de la libertad.

En lo que respecta a la situación en la que se desarrolla la vida para las personas privadas de la libertad, partiendo de que las cárceles colombianas se encuentran hacinamiento, la defensoría del pueblo (2003), mediante informe, señaló que las condiciones de hacinamiento carcelario, que

se encuentra altamente ligado a la existencia de problemas de salud, violencia, indisciplina, carencia en la prestación de servicios básicos para los reclusos, y que necesariamente conllevan a la desmejora de la calidad de vida de la población carcelaria, permiten afirmar que: “el hacinamiento es uno de los elementos que contribuyen a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”(1). Ello, fundado en la tesis de que a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos y fundamentales es menor. (Carranza, 1997, p. 24)

Respecto de la situación del sistema carcelario y penitenciario en Colombia, dicho informe expuso que la crisis del sistema proviene de razones estructurales, en el cual intervienen tanto el conflicto armado interno, como las crisis institucional y económica. En ese orden, para la Defensoría del pueblo (2003), la búsqueda de soluciones “...exige estrategias claras y mancomunadas de los poderes públicos, que se materialicen a través de acciones concretas que perduren en el tiempo y ataquen de fondo las causas del mismo”. (p. 7) Lo anterior, siempre que se garantice el respeto de los derechos fundamentales de la población reclusa y el cumplimiento de los objetivos de reinserción social del infractor penal dentro del sistema penitenciario y carcelario.

Ahora bien, teniendo de presente el conocimiento de los problemas históricos presentados en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia, relacionados con el hacinamiento, la poca capacidad de la infraestructura penitenciaria, la constante vulneración de derechos humanos al interior de las cárceles, así como las fallas sanitarias e higiénicas que rodean las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad, se hace necesario revisar en qué medida se agudizaron tales circunstancias, consecuencia de la pandemia de covid-19 que desde 2020, influyó en las

condiciones de vida de toda la población mundial y producto de la cual se declaró estado de emergencia sanitaria en el país.

Dicho lo anterior, en marzo de 2020, en la cárcel La Modelo de Bogotá, varios internos protestaron por las condiciones inhumanas y la falta de medidas sanitarias frente a la pandemia del COVID-19 (El Tiempo, 2020), a lo que la respuesta del INPEC desencadenó una jornada de violencia dentro del penal, produciendo un saldo de 23 reclusos fallecidos y 83 heridos, dicha circunstancia, develó el problema estructural del sistema penitenciario, declarando la emergencia carcelaria por temas de salud y orden público por parte del gobierno colombiano, mediante la Resolución 1144 de 2020.

Por lo cual, ante la crisis por COVID-19, en fecha 14 de abril de 2020 fue promulgado el Decreto 546, como medida para la excarcelación y detención domiciliaria de población reclusa bajo criterios de selección determinada. Tal medida, tomada por el gobierno Colombiano, ocasionó una disminución de la población carcelaria, que si bien no resolvía de lleno la situación de hacinamiento y consecuente riesgo de contagio de coronavirus de la población privada de la libertad, si permitió disminuir el porcentaje de hacinamiento en las cárceles del país.

Con todo, las diversas situaciones antes descritas ponen en evidencia el estado del sistema penitenciario y carcelario en Colombia, donde la vulneración de los derechos humanos y constitucionales fundamentales de las personas privadas de la libertad en establecimiento carcelario o penitenciario es flagrante, contrariando los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen en la materia.

**Del fin resocializador de la pena frente al fin preventivo de las medidas de aseguramiento.**

El ordenamiento jurídico colombiano, prevé 2 situaciones producto de las cuales puede aplicarse una medida privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, ello es en ocasión de haber sido encontrado culpable dentro de un proceso penal y haber sido condenado a pena de prisión, que atiende a criterios resocializadores y de prevención general, conforme a lo señalado por el artículo 4 de la ley 599 del 2000<sup>5</sup>; y, en curso de un proceso penal, producto de una medida de aseguramiento. La primera circunstancia se lleva a cabo en el marco de un proceso penal y es entendida como sancionatoria producto de la declaratoria de responsabilidad penal del acusado. En el caso de la segunda, cuya ocurrencia es anterior a la declaratoria de culpabilidad del acusado, acude, dentro del ordenamiento jurídico, como una medida cautelar de carácter transitorio, decretada con fines preventivos.

La aplicación de penas consistentes en prisión o reclusión en establecimiento carcelario, si bien constituye una limitación al derecho a la libertad del condenado, cuenta con legitimidad dentro del ordenamiento jurídico en razón a que proviene como consecuencia de haber sido encontrado responsable penalmente de la comisión de un delito. Consecuencia de ello, el ordenamiento jurídico lo prevé como sanción destinada a alcanzar la resocialización<sup>6</sup> del condenado.

Para la Corte, en Sentencia el T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa, el sentido último de un sistema penitenciario y carcelario es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad. Al lado de la función retributiva de la pena, la

---

<sup>5</sup> Ley 599 del 2000 (código penal). Artículo 5. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

<sup>6</sup> Ley 65 de 1993 (Código penitenciario y carcelario). Artículo 10. Finalidad del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

resocialización ha de ser el principal objetivo de la reclusión, junto con la disuasión, la principal garantía de no repetición. Se pretende que la reclusión y la penitencia transformen a la persona que ha atentado gravemente la convivencia en sociedad, para que pueda regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía.

En ese sentido, la resocialización como fin último dentro del sistema penitenciario y carcelario, busca garantizar que quienes hayan sido condenados dentro de un proceso penal, puedan reingresar a la vida en comunidad luego de haber cumplido la sanción impuesta tras haber desarrollado habilidades y haberse nutrido en conocimientos que le permitan reintegrarse a la sociedad con las herramientas necesarias para evitar que incurra nuevamente en la comisión de delitos y mantenga la armonía dentro de la sociedad.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas de aseguramiento, faceta jurídica (2017) expuso que:

La creación legislativa de las medidas de aseguramiento se halla sometida a un conjunto de límites constitucionales de carácter sustancial, que sirven de garantías para la salvaguarda de la dignidad humana y la proscripción del exceso en su utilización, límites dentro de las cuales se encuentra el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas. (p. 26)

Lo anterior, fundado en los lineamientos legales dispuestos por el legislador y por la jurisprudencia en lo atinente a la aplicación excepcional de las medidas de aseguramiento, quienes a través de la ley 906 de 2004, artículo 296 han señalado la posibilidad de restricción a la libertad, así

La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.

En ese orden de ideas, y teniendo de presente la existencia de fines preventivos, como garantizar la presencia del imputado, el cumplimiento de las decisiones y la protección de la comunidad y la víctima (ley 65 de 1993), se desarrolla la aplicación de medidas privativas o limitaciones a la libertad personal o la imposición de otras obligaciones que garantizan fines legales y constitucionalmente admisibles.

Ahora bien, no obstante de los objetos que sustentan su existencia, las medidas de aseguramiento no constituyen propiamente una sanción, como quiera que su naturaleza es la de una actuación cautelar, eminentemente excepcional, que no pretende ser de tipo punitivo, prueba de ello es que no debe estar precedida de la culminación de un proceso.

A ese respecto, la Corte ha indicado que la detención preventiva de una persona acusada de un delito restringe su derecho a la libertad personal, con el propósito de garantizar otros fines constitucionales. Sin embargo también ha precisado que los artículos 29 de la Constitución y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que, además, de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena pues se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva y terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la sanción, con evidente menoscabo del principio de presunción de inocencia. (Sentencia C-469 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

De ahí que, conforme lo señalado por la Corte constitucional en dicha jurisprudencia, la detención preventiva atiende a un carácter excepcional, que además no puede permanecer en el tiempo dado que dicha medida no debe ser entendida como un adelanto a la condena, pues tal circunstancia constituiría una flagrante vulneración a la presunción de inocencia que le asiste.

La medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad en establecimiento penitenciario, como actuación preventiva se encuentra fundada en principios del orden constitucional y legal, así como en tratados internacionales, entre los que se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad, denominadas reglas de Tokio, donde se establece que las medidas preventivas deben atender a las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, la prisión preventiva se presenta como último recurso<sup>7</sup> y no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de la investigación del supuesto delito, la protección de la sociedad y de la víctima. Así mismo, determina que deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

Los anteriores criterios atinentes a la aplicación de la detención preventiva, a saber humanidad y respeto por la dignidad del ser humano, encuentran especial sustento en el artículo 1, 5, entre otros, de la constitución nacional y del ordenamiento jurídico<sup>8</sup>, en los cuales se reconoce la dignidad humana y su carácter de inalienable dentro de los derechos de las personas. Por ello,

---

<sup>7</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990

<sup>8</sup> Al respecto, el código penal (ley 599 del 2000), código de procedimiento penal (ley 906 de 2004) y el código carcelario y penitenciario (ley 65 de 1993), contienen en su articulado el principio de dignidad humana como criterio orientador.

debe entenderse dentro del tema que atañe a este estudio, que los criterios de Humanidad Y Respeto Por La Dignidad Del Ser Humano, deben orientar no solo la detención preventiva, sino también la pena de prisión. Lo anterior visto que para la jurisprudencia constitucional el concepto de resocialización se opone no solo a la imposición de penas que conlleven tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, sino también a todas las condiciones de cumplimiento de la pena que sean desocializadoras. (Sentencia C-634 del 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

No obstante, la crisis del sistema penitenciario y carcelario en Colombia persiste, producto de ello, en el presente trabajo se plantea la observación de la medida de privatización carcelaria como medida a fin de asegurar una mejora en las condiciones de vida de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios y carcelarios, dirigido a una posibilidad de desarrollar el fin resocializador del tratamiento penitenciario, en condiciones de dignidad humana y respeto por los derechos humanos de los reclusos.

Por lo anterior, se precisa conocer los resultados que el proceso de privatización carcelaria ha tenido en diferentes ordenamientos jurídicos de la región, a través del derecho comparado.

### **La privatización carcelaria implementada en Estados de la región.**

Chile: En el país latinoamericano, el sistema penitenciario chileno está a cargo de un Servicio Público Centralizado al que corresponde la función de dirección, administración y vigilancia de los establecimientos carcelarios, así como la provisión de servicios básicos a las personas afectadas por medidas privativas de libertad, y la formulación y ejecución de planes y programas de rehabilitación. (Lizana, 2013) no obstante, se encuentra habilitada la función de

subcontratar los servicios de un tercero en lo que tiene que ver con la prestación de los servicios a la población carcelaria, y los de intervención psicosocial.

Según Sanhueza, G. y Perez, F. (2017), este plan de concesiones penitenciarias proviene de un intento de eficiencia, para “enfocar los esfuerzos de rehabilitación a la población penal, resguardando la seguridad ciudadana y los derechos fundamentales de los internos, modernizando las dependencias penales y la segmentación de los internos y planteándose la misión de generar proyectos de capacitación y reinserción social más efectivos”. (p. 1072)

En otras palabras, dicho modelo pretende aumentar la capacidad de innovación de las cárceles, como medida para mejorar la situación carcelaria, apoyándose en los aportes en eficiencia del sector privado, de modo que aquellas actividades que quedan en manos del Estado, puedan ser desarrolladas en mejor forma.

Este modelo de concesiones se erige con base a un contrato tipo B.O.T (Build, Operate and Transfer), según el cual se permite a una entidad privada la construcción y explotación de una obra o servicio de carácter público, por un tiempo determinado, luego del cual la obra es reintegrada al Estado para que realice la nueva concesión. (Sanhueza, G., Perez, F., 2017, p. 1072)

Estados Unidos de Norteamérica: El sistema penitenciario se encuentra en privatización total, tanto la función operativa y de seguridad, como las de ejecutar el tratamiento penitenciario a los reclusos. Las empresas privadas participan desde la primera etapa de construcción y diseño de las prisiones.

En lo que tiene que ver con la seguridad de las prisiones, a cargo de las empresas privadas, estas no siempre tienen un sistema eficiente, que atienda las necesidades de seguridad de los reclusos y que sea suficiente para evitar la fuga de presos.

En esa misma línea, otra de las críticas que recibe el sistema penitenciario norteamericano, consiste en la capitalización de las prisiones, las cuales se han convertido en un negocio para las empresas administradoras, desvirtuando su sentido y labor dentro del sistema. Mayta (2013) indicó que “Según, la empresa de investigación IBISWorld USA, las correccionales privadas son un sector de US \$ 22,700 millones de dólares con una tasa de crecimiento anual de 4.7% en los últimos cinco años. Mientras que, el crecimiento disminuyó de 2009 a 2010, las proyecciones para el mercado siguen siendo optimistas” (p. 160), situación que se entiende en razón a que Estados Unidos es, según datos del Centro Internacional de Estudios de Prisiones del King's College de Londres (2009), el país que tiene mayor número de población reclusa.

Perú: El vecino país, optó por la privatización carcelaria mixta, quedando el Instituto Nacional Penitenciario a cargo de la seguridad y supervisión de los establecimientos penitenciarios y permitiendo la privatización de las fases de equipamiento, financiamiento, diseño, administración, construcción, operación y mantenimiento de los establecimientos penitenciarios; durante un período de 25 años.

Entre las quejas que se presentan de la concesión privada, están los costos de construcciones que a menudo se encuentran por encima del presupuesto, sin que se respeten el plazo señalado, superando el tiempo permisible para la ejecución del contrato. (Mayta, 2013, p. 163).

En diferentes estados de América latina, además de los arriba mencionados, se ha implementado el modelo de privatización, entre ellos, México y Costa Rica, sin que se hayan obtenido resultados positivos de los cuales se extraiga la absoluta viabilidad del sistema, sin embargo, es de observar que entre las fallas que se señalan, se encuentra la inexistente disminución del costo por prisionero y la alta tasa de reincidencia en el delito.

Lo anterior, no quiere decir que la privatización del sistema penitenciario resulte a todas luces un plan infructuoso y sin mayores soluciones que problemas, sino que resulta necesario acudir a la privatización no como una medida economizadora para el estado, a través de la que busca desentenderse del cumplimiento de la pena y de las situaciones de las personas privadas de la libertad, aunado a una reducción de los costos de mantenimiento de las cárceles. Pues, aun adelantándose un proceso de privatización total del sistema penitenciario y carcelario, la obligación de guarda de la seguridad y bienestar de la población privada de la libertad, estaría en cabeza del Estado, comoquiera que proviene de su función jurisdiccional.

Conviene mencionar, además que un proceso de privatización parcial o total no excluye a los administradores del deber de garantía de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, tal como ocurre con la prestación del servicio de salud a la población colombiana, que es prestada por entidades privadas- EPS, sin embargo, en el momento en que los ciudadanos sienten que dichas entidades están faltando al cumplimiento de su deber, acuden a la acción de tutela para que a través de un juez constitucional, se amparen los derechos fundamentales que le asisten, en caso de encontrarlos vulnerados.

Por otro lado, reconociendo la situación de hacinamiento, falta de infraestructura y fallas en la misma, en las que se desarrolla la vida de las personas privadas de la libertad, un propósito economizador por parte del estado para la privatización del sistema penitenciario, resulta por demás desfasado, visto que lo que se requiere es una mayor inversión, que en un menor tiempo, garantice el mayor respeto por los derechos de los reclusos, en lo que tiene que ver con una mejor calidad de vida y de condiciones en las que esta desarrolla, lo cual no indica únicamente un plan de ampliación del cupo carcelario para disminuir el hacinamiento, sino también una mejora, variación e implementación de nuevas actividades a través de las cuales las personas puedan desarrollarse a fin de tener contacto con el fin resocializador del tratamiento penitenciario, de la mano con un mejor acompañamiento psicoterapéutico para la población privada de la libertad.

El desarrollo de una política criminal no debe limitarse a un mejoramiento de condiciones carcelarias, ni a la implementación de subrogados penales que permitan disminuir la población carcelaria, sino, como lo indicó la Corte (Sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la aplicación de medidas preventivas que a través de la educación y oportunidades laborales, permitan a la ciudadanía, tener acceso a mejores condiciones de vida que les permitan alejarse de recrear actividades delictivas, disminuyendo así la criminalidad.

A su vez, tales medidas preventivas deben aplicarse al tiempo que se mantenga presente el carácter de ultima ratio del derecho penal, los elementos de necesidad y proporcionalidad de las medidas de detención preventiva y el trabajo directo para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad.

## **Lineamientos que deben dirigir un proceso de privatización penitenciaria y carcelaria en Colombia.**

Atendiendo al reconocimiento de la dignidad humana como principio fundante del Estado colombiano, la Corte indicó que: “La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)” (sentencia T- 881 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett)

Igualmente, la dignidad humana ha de entenderse como la existencia de condiciones materiales para la subsistencia, y la integridad física y moral, elementos que deben estructurar las condiciones de vida de las personas, especialmente de aquellas que se encuentran privadas de la libertad, en virtud de la relación de especial sujeción en la que se encuentra el recluso, que constituye el deber de las autoridades públicas de abstenerse de interferir en la esfera individual, así como propender por la realización efectiva de la dignidad humana.

En ese sentido, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012): “El Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas detenidas o retenidas las condiciones necesarias para contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal y el debido proceso. Su

falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

De lo anterior, se entiende la obligación del Estado tendiente a su deber de garante de los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, que, atendiendo a la calidad de Estado social y democrático de derecho, no pueden desvirtuarse, sino dirigir cualquier proceso que incida en las condiciones de vida de los reclusos. De ahí que en entre los fines principales que deben orientar cualquier tipo de reforma al sistema penitenciario y carcelario, está el deber del estado de amparar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Es preciso anotar que tanto en el ordenamiento jurídico nacional como los organismos internacionales se encuentran establecidos los el mínimo de garantías que deben ser asegurados a las personas privadas de la libertad, la ONU definió que los derechos humanos son inseparables de cualquier persona, lo que para Gómez (2015) “significa que estos hacen parte de la naturaleza humana, de ahí que se tenga en cuenta su protección como ocurre con el derecho a la vida, el trato humano decente, la dignidad humana y la integridad de las personas” (p. 181), por lo tanto son la base principal sobre la que debe erigirse el trato que han de recibir los reclusos y al que debe ceñirse la política criminal del Estado y el sistema penitenciario y carcelario.

Así mismo, la Constitución nacional contiene, a su vez, derechos fundamentales que guardan especial sujeción a los derechos humanos, lo cual da cuenta de la especial importancia que el constituyente otorga a los derechos humanos, concediéndoles la categoría de derechos fundamentales, siendo innegable la protección de los mismos, en especial para las personas privadas de la libertad.

Para la Corte (2018)

Con relación a las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana que deben respetar los centros penitenciarios y carcelarios en lo relativo a los principales aspectos de la vida en reclusión: 1) resocialización, 2) infraestructura, 3) alimentación, 4) derecho a la salud, 5) servicios públicos y 6) acceso a la administración pública y a la justicia, ámbitos que son ilustrativos, y no excluyentes, de otros que la Corte, los organismos de control, o las autoridades responsables de la política, consideren pertinentes incluir en el proceso de seguimiento. (Auto 121/18. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

Los anteriores, constituyen los pilares del deber ser del tratamiento penitenciario en Colombia y que, de momento, se sitúan como las más grandes falencias en materia de los derechos de los reclusos, de ahí que es posible considerar que la privatización carcelaria es una salida a fin de intervenir en la mejora de las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad.

Sin embargo, no se debe dejar de lado que, tal como se ha visto a lo largo del presente estudio, la privatización carcelaria no debe ser una única medida para enfrentar la crisis que históricamente ha aquejado al sistema penitenciario y carcelario. Ello, dado que el resultado sería infructuoso, al ser evidente que para tal fin, se hace necesaria la aplicación de diversas medidas determinadas a evitar que continúe aumentando la población carcelaria, prevenga el delito y promueva la aplicación de subrogados.

En ese sentido, Gómez (2015) ha indicado que,

La política criminal colombiana en materia de tratamiento de los centros carcelarios debe enfocarse hacia la estructuración de formas alternativas de la pena, en tanto se deben buscar mecanismos como la conciliación, mediación y reparación en el marco de la justicia transicional. (p. 187).

En consecuencia, el Proceso de privatización resultará viable siempre que medie producto de un estudio de las diferentes ventajas que en materia de derechos, represente para la población carcelaria acerca de mejorar sus condiciones de vida de modo que sea posible evidenciar el respeto de sus derechos fundamentales y el desarrollo de una vida en mejores condiciones, de modo que permita facilitar el fin resocializador del tratamiento penitenciario, sin que se dejen de lado la aplicación de otro tipo de medidas preventivas que directamente eviten que la población privada de la libertad siga aumentando. Lo anterior, habida cuenta que suponer que la privatización carcelaria puede resolver el problema de hacinamiento sin que se pretenda disminuir el delito a través de actividades preventivas, es un absoluto desacierto, prueba de ello fue la infructuosa aplicación de la privatización en los países de la región.

## Conclusiones

El sistema penitenciario y carcelario de Colombia históricamente ha estado inmerso en constantes crisis de hacinamiento, falta de infraestructura, deficiencia en la prestación de los servicios sanitarios, de salud y en un abandono institucional por parte de los organismos del estado, lo cual incide directamente en la inexistencia de garantías de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Consecuencia de lo anterior, se propone la privatización del sistema del sistema carcelario como una medida dentro de la política criminal del estado que permita mejorar las condiciones de vida de los reclusos, ello partiendo del principio de dignidad humana que, como derecho constitucional debe orientar todo tipo de modificaciones que pretendan afectar el sistema.

Tal privatización, bien sea parcial o total, no debe ser entendida como la liberación de la responsabilidad del estado en cabeza de quien permanecerá la actividad penal y el tratamiento penitenciario, pero en el que intervendrá la empresa privada, no propendiendo por la economía estatal sino bajo criterios de garantía y defensa de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad de modo que resulte real -y no ideal- hablar de alcanzar la resocialización de los ciudadanos a través del tratamiento penitenciario.

Conviene subrayar, que la medida de privatización carcelaria, no está destinada a resolver por sí sola la crisis del sistema, sino que constituye una parte de un grupo de acciones que debe integrar el estado en su política criminal, en aplicación del carácter preventivo sobre el cual debe erigirse el ordenamiento jurídico-penal dentro de un estado social y democrático de derecho.

### Referencias

- Acosta, C. (2021). El hacinamiento en las cárceles colombianas es de 20% a marzo según cifras del Inpec. *Asuntos legales*. Tomado de <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/el-hacinamiento-en-las-carceles-colombianas-es-de-20-a-marzo-segun-cifras-del-inpec-3133024>.
- Archila, J., Hernández, N. (2015). Subrogados y hacinamiento carcelario. Respuesta del legislador del año 2014 frente a la situación carcelaria en Colombia. *Misión Jurídica*. 9, 199 – 227.
- Arias, D. (2021). Política criminal, reclusión y derechos humanos en la era del encarcelamiento masivo. *Estudios de Derecho*. (171). Tomado de <https://ezproxy.unisimon.edu.co:2069/#WW/vid/861481417>
- Arriagada, I. (2013). Cárceles privadas: la superación del debate costo beneficio. *Política Criminal*. 8 (15), 210-248.
- Arriagada, I. (2012). De cárceles y concesiones: Privatización carcelaria y penalidad neoliberal. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 25(2), 9-31.
- Carranza, E. (2004): “Políticas públicas en materia de seguridad de los habitantes frente al delito en América Latina”, *Seguridad, Proceso Penal y Derechos Humanos en América Latina y el Caribe*. 19-40
- Carranza, E. (1997): “Situación del delito y de la seguridad de los habitantes en los países de América Latina”, publicado en: CARRANZA, Elías (Coord.): *Delito y Seguridad de los Habitantes*. Buenos Aires: Siglo XXI, ILANUD, Unión Europea. Pág. 24

Chará, W. (2021, enero) crisis en los sistemas penitenciarios: derechos humanos, hacinamiento y desafíos de las políticas criminales. Una aproximación desde la producción bibliográfica. *Revista Estudios de Derecho*. 78 (171), 11.

Castaño, O., Ríos, J., (2019) “Un análisis en torno a la aplicación del fin del peligro de la comunidad y el alcance de la presunción de inocencia en la sentencia C-469 de 2016”, *Nuevo Foro Penal*. (93), 281-295

Colombia, Congreso de la Republica, Ley 65 de 1993. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. (1993).

Colombia. Rama judicial del Poder Público. Corte constitucional, Auto 121/18. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Colombia. Rama judicial del Poder Público. Corte constitucional, Sentencia T-153 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia. Rama judicial del Poder Público. Corte constitucional. Sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa

Colombia. Rama judicial del Poder Público. Corte Constitucional. Sentencia T762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Colombia. Rama judicial del Poder Público. Corte Constitucional. Sentencia C-469 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Colombia. Rama judicial del Poder Público. Corte Constitucional. Sentencia T- 197 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Colombia. Rama judicial del Poder Público. Instituto Nacional Penitenciario. Resolución 1140 de 2020.

Constitución Política de la República de Colombia, 1991. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012.

Cortes, S. (2012) Poder Discrecional De La Corte Constitucional En El Estado De Cosas De Inconstitucional. *Via Inveniendi Et Iudicandi*. 14, 1-33

Dammert, M. (2006, enero). Privatización del sistema carcelario. *Ciudad Segura*. 1,3.

Defensoría del Pueblo. (2003). Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia. Recuperado de <https://www.defensoria.gov.co/es/public/Informesdefensoriales/785/An%C3%A1lisis-sobre-el-actual-hacinamiento-carcelario-y-penitenciario-en-Colombia-Informes-defensoriales---C%C3%A1rceles-Informes-defensoriales---Derechos-Humanos.htm>.

El Tiempo. (2020, 14 de abril). Estas son las 5 cárceles con mayor nivel de hacinamiento del país. *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/estas-son-las-carceles-mas-hacinadas-de-colombia-484076>.

El Tiempo. (2020, 22 de marzo). Tras enfrentamientos hay 23 muertos y 83 heridos en cárcel La Modelo. *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/heridos-y-fallecidos-tras-amotinamiento-en-carceles-del-pais-475872>.

- Espejel, A., Díaz, M. (2015) De violencia y privatizaciones en México: el caso de las Asociaciones Público-Privadas en el sector penitenciario. *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública* (1), 129-158.
- Fin resocializador de la pena (2017) *Faceta jurídica*. (80) 26. Recuperado de <https://ezproxy.unisimon.edu.co:2069/#WW/vid/697200573>
- Frey, A. (2000). Seguridad ciudadana, ambivalencia de las políticas criminológicas y privatización del sistema carcelario. *Revista de la Academia*, 5. 19-34.
- Gómez, F. (2015, diciembre). Alternativas para superar el hacinamiento carcelario en Colombia con enfoque en derechos humanos. *Criterio Jurídico Garantista*, 8(13), 176-189
- González, L. (2020). La crisis carcelaria en el marco del Covid 19. *Nodal, Noticias de América Latina y el Caribe*. Recuperado de [https://www.nodal.am/2020/05/colombia-la-crisis-carcelaria-en-el-marco-del-covid-19-por-leonardo-gonzalez-p/#\\_ftn1](https://www.nodal.am/2020/05/colombia-la-crisis-carcelaria-en-el-marco-del-covid-19-por-leonardo-gonzalez-p/#_ftn1)
- Gutiérrez, s., Rivera, O., (2021) La incidencia del estado de cosas inconstitucional frente al hacinamiento carcelario en América Latina: la crisis humanitaria del siglo XXI, *Opinión Jurídica*. 20-43, 71-94.
- Hernández, N. (2018) *El Derecho Penal de la Cárcel*. Siglo del hombre- editores.
- Lizana, M. (2013, marzo) La gestión privada en la provisión de servicios carcelarios, el Estado, la comunidad y los particulares. *Revista Derecho penitenciario*. 3, 16-18.
- Lozano, M. (2018) La presunción de inocencia frente a la detención preventiva en el estado carcelario. *Inciso*. 20 (1), 46-56.
- Mayta, J. (2013) Perspectiva de la privatización de los establecimientos penitenciarios en América Latina. *Revista del Instituto de Estudios Penales*. 9, 151-186.

Medidas de aseguramiento. (2013) *Faceta jurídica*. 60. 3

Ministerio de Justicia y del Derecho (2016). Política criminal. Tomado de <https://sej.minjusticia.gov.co/PoliticaCriminal/Paginas/Contexto.aspx#:~:text=La%20pol%C3%ADtica%20criminal%20es%20una,el%20tratamiento%20de%20los%20condenados.>

Olarte, D. (2021). Decisión judicial y situación carcelaria en Colombia: la encrucijada de los fallos estructurales. *Revista Estudios de Derecho*. (171). Tomado de <https://ezproxy.unisimon.edu.co:2069/#WW/vid/861480752>

Ruiz, J., Malaver, I., Romero, P., López, E., & Silva, M. (2018). Representaciones sociales del tratamiento penitenciario en población reclusa y en servidores penitenciarios. *Psicología. Avances de la Disciplina*. 12(1), 115-132. doi: 10.21500/19002386.2986

Sanhueza, G., Pérez, F. (2017) Cárceles concesionadas en Chile: evidencia empírica y perspectivas futuras a 10 años de su creación. *Política Criminal*. 12 (24), 1066-1084.

Tirado, M., Cáceres, V., Velandia, R. & Sánchez, R. (2021). Delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes frente al populismo mediático y punitivo. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 16(1), 183-205.

Vera, R. (2013, 5 de octubre). Privatización carcelaria: Los reos, negocio rentable. *Proceso*. Tomado de <https://ezproxy.unisimon.edu.co:2069/#WW/vid/467922653>